

REVISTA DE REVISTAS

Teoría general y filosofía del derecho	378
--	-----

Por "personalismo" entiende la primacía del individuo como sujeto y punto de referencia intelectual del derecho; el "legalismo" no sólo significa el monopolio del legislador moderno como órgano creador del derecho, sino también la recurrencia a la regla general de derecho para fundamentar la solución de cualquier conflicto. Finalmente, entiende por "intelectualismo" la tendencia de explicar los fenómenos jurídicos a través de métodos epistemológicos generales.

Termina su conferencia haciéndose la siguiente pregunta: ¿será posible que las características arriba apuntadas permitan a la cultura jurídica occidental convertirse, en el futuro, en una cultura jurídica planetaria?

La respuesta, nos dice, no es fácil, dadas las condiciones complejas de nuestro tiempo.

Marta MORINEAU

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand, "Abogacía, ministerio de paz social", *Revista del Foro*, Lima, año LXXVI, núm. 1, enero-junio de 1989, pp. 141-156.

En el preámbulo del trabajo se pondera la trascendencia social de la abogacía, que resulta de "los valores y las categorías morales con que actúa y de los bienes jurídicos en los que su acción repercute" (p. 142). La búsqueda permanente de la justicia, oficio de la abogacía, trasciende a diversas profesiones derivadas de ésta. El juzgador debe aplicar y hacer cumplir el derecho, procurando que esa aplicación conceda justicia. En cambio, el abogado actúa como intercesor por un derecho ajeno. En este sentido, es un intérprete científico del derecho, colocado entre el pensamiento del legislador y la decisión del magistrado.

El docente jurídico tiene a su cargo, asimismo, funciones de notable trascendencia, como son la formación de la doctrina, la investigación sobre la realidad social regulada por el orden jurídico, y el señalamiento de los cambios necesarios para lograr el imperio de la justicia. El notario no es sólo un autenticador de documentos, sino el orientador de buena parte de las actividades patrimoniales de la sociedad.

Otras tareas que suele desempeñar el abogado, con evidente trascendencia social, son las de jurista parlamentario, que hace su aporta-

ción para el avance del derecho, y periodista, un "pensador jurídico informado", que difunde en la sociedad ideas innovadoras.

A continuación se hace un breve examen de la evolución del derecho, en sus patrones fundamentales, que ha determinado, asimismo, el cambio en el ejercicio profesional del abogado. En la sociedad esclavista, en la feudal y en la burguesa, la abogacía es una función privada que se ejerce liberalmente. La transformación resulta del derecho socialista. Es entonces cuando se definen "los abogados defensores y consejeros de la empresa y los abogados defensores y consejeros de los trabajadores. La especialización y la lucha de clases se reflejarán, de igual forma, en el trabajo forense" (p. 146). En esta etapa declina la abogacía como profesión liberal. No es posible hablar de ésta cuando el abogado, tanto de la empresa privada como del organismo público, no establecen ya con su cliente una relación profesional, sino una relación de trabajo con su empleador, semejante a las de cualquier otro empleado.

El autor examina el papel del abogado en la sociedad socialista (tema que amerita revisión, a la luz de los profundos cambios ocurridos últimamente en lo que fue el "mundo socialista"). Para ello hace referencia a la ley del 19 de diciembre de 1963, que regula a la Barra de Abogados de Polonia; al título XV de la Ley 1250, de Organización del Sistema Judicial de Cuba correspondiente al 23 de junio de 1973; y al Reglamento de la Abogacía Soviética, del 16 de agosto de 1939. De estos ejemplos se deriva la afirmación de que "la abogacía ya no es una profesión liberal". Por el contrario, se encuentra "necesariamente subordinada a los intereses sociales, y sus objetivos esenciales son la defensa del orden legal del socialismo, la educación del pueblo en los principios de la legalidad socialista y proporcionar defensa como servicio público" (pp. 148-150).

En los países subdesarrollados, la abogacía puede tener un papel más combativo. Aquí se distingue entre el profesionista dedicado al litigio, que pretende la justicia en el caso particular encomendado a su asistencia, y quien ejerce la abogacía como "ministerio de paz social", combatiente por el respeto a la dignidad del hombre y la justicia.

Señala Cuadros Villena, finalmente, que disminuye al abogado el concepto que de éste se tiene como mero auxiliar o colaborador de la administración de justicia. Debe ser entendido, en cambio, como "intérprete científico del derecho" lo cual implica que el abogado se afane en la interpretación de la norma para su aplicación correcta.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

ITURRALDE SESMA, Victoria, "Cuestiones de técnica legislativa", *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, España, núm. 23, mayo-agosto de 1989, pp. 225-260.

La cada vez más creciente tasa de producción normativa, ha traído como consecuencia la creación y el perfeccionamiento de una disciplina específica, denominada *técnica legislativa*.

Bajo el supuesto (engranaje y punto de gravedad de la reflexión) de que las normas jurídicas prescriben y establecen ciertas formas de conducta o comportamiento, los especialistas cada vez se ocupan más por estudiar las alternativas más convenientes e idóneas que permitan expresar los contenidos de las normas jurídicas de la manera más simple, clara y accesible posible, habida cuenta de las consecuencias de carácter coactivo que se producen en el ámbito normativo bajo la tesitura de que dichas conductas, estatuidas como debidas, no sean acatadas por los sujetos a quienes van dirigidas.

Tal es el punto de partida de la maestra Iturralde Sesma en el estudio que nos ocupa y que se expresa textualmente en los siguientes términos: "En la medida en que las normas jurídicas son reglas de conducta cuya inobservancia por sus destinatarios conlleva... consecuencias negativas, se considera que las mismas deben cumplir ciertos requisitos..." (p. 225).

Trátase de establecer cuáles son las reglas pertinentes que deben observarse a fin de que los textos normativos resulten *comprensibles* por sus destinatarios.

Precisamente por ello es que consideramos que el estudio del caso reviste una singular importancia, especialmente en nuestro medio y particularmente en *materia fiscal*, en la que, por siempre, se ha hecho caso omiso de la *sintaxis*. A este respecto, es pertinente señalar que el problema no se circunscribe únicamente a la *expresión*, también comprende el *volumen* de nuestras disposiciones tributarias. Al efecto, la autora expresamente indica: "...nos parece importante señalar que un elemento que coadyuva a la ininteligibilidad del material normativo es el aspecto cuantitativo..." (p. 227).

Ya desde mucho tiempo atrás, *Martín Alonso* había alertado sobre el fracaso en el que se encontraba el arte de escribir con corrección. Antes que él, bastante antes que él, Saussure distinguía entre *lengua* y *habla*.

Ahora, en el ámbito del quehacer normativo, el problema reviste una importancia excepcional, y ese es el mérito del trabajo que nos ocupa, obviamente, loable por todos conceptos.

Según la autora, las exigencias que debe cumplir una correcta elaboración de los textos legales, abarca los siguientes niveles en cuanto a las normas específicas de que se trate: *a)* tienen que ser comprensibles por aquellas personas a quienes van dirigidas; consecuentemente, debe eliminarse lo mismo la vaguedad que la ambigüedad (pp. 228 y ss.); *b)* deben poseer alto grado de precisión y compatibilidad entre sí; esto es, debe evitarse la inserción de normas "intrusas", es decir, aquellas cuyo objeto es la regulación de una materia diversa a la contemplada por la norma (pp. 233 y ss.); *c)* tienen que ser claras y concisas, y especialmente "directas", esto es, evitar normas de remisión o "reenvío" (pp. 234 y ss.); *d)* cuidarán de respetar la exigencia siempre deseable de la *no retroactividad*, es decir, hacer uso de una *técnica derogatoria* depurada (pp. 237 y ss.), y, finalmente, *e)* tienen que ser presentados los distintos contenidos normativos bajo una forma "lógica" y "ordenada", con el objeto de dar una visión estructurada y completa de la materia considerada (pp. 238 y ss.).

Como se aprecia, tales reglas resultan de vital importancia en el intrincado asunto de la redacción y elaboración de textos legales. Y ese es, precisamente, el núcleo vital en el que descansan el mérito y las bondades del estudio del caso. Trátase especialmente de una exposición sistemática de los principales requerimientos que debe cumplir el redactor de textos legales, a fin de conseguir lo que debe constituir su principal y más relevante objetivo: ser comprendido por los posibles destinatarios de la norma. En este sentido, el estudio que nos ocupa es, primordialmente, una herramienta de trabajo. No es simple especulación, sino rigurosa praxis.

En suma, la obra del caso constituye una fuente de información que procura orientar en el complejo y difícil quehacer de la redacción de textos legales.

Si sus *directrices metodológicas* las aplicáramos a la *materia fiscal*, éstas resultarían plenamente *coincidentes* con nuestra perspectiva *estructural* que por siempre hemos sostenido.

En efecto, una composición o articulación *estructural* de las leyes tributarias debe concebirse como un quehacer de carácter *técnico* que tenga como meta *fundamental* la de *expresar los contenidos normativos* de los ordenamientos fiscales en vigor de una manera sencilla y accesible al contribuyente a quien va dirigido; hacer más simple el funcionamiento de los tributos; lograr que su mecánica operativa sea más entendible; conseguir una adecuada aplicación del impuesto sin que para ello se requiera una preparación o formación previa especial;

evitar la pluralidad de regulaciones; designar y llamar por su nombre a los distintos elementos componentes del impuesto sin recurrir a subterfugios; evitar la existencia de normas distintas concerniente a una misma materia; crear un conjunto de reglas uniformes aplicables al común de los problemas; eliminar y aun suprimir la abundancia de regulaciones dispersas; procurar la aglutinación en una misma columna vertebral de los aspectos primordiales del tributo, constituyen los elementos rectores de una *estrategia estructural a nivel funcional*.

La maestra Iturralde Sesma, expresamente, advierte sobre los peligros de una formulación incorrecta del material normativo, en los siguientes términos textuales: "...de un lado no garantiza la uniformidad en la aplicación de la ley y, de otro, adjudica poderes normativos a los órganos de aplicación del derecho y a la de los intérpretes académicos..." (pp. 225 y 226).

Si las *directrices fundamentales* contenidas en el estudio que nos ocupa, las lleváramos al *ámbito tributario*, diríamos que las disposiciones fiscales deben ser clasificadas y articuladas con sujeción a *critérios técnicos* que permitan un mayor grado de *ordenación sistemática y funcional*; ello sólo se conseguiría atendiendo a los grandes *elementos rectores* del tributo: *sujetos, objeto y medida del impuesto*. Esta concepción eminentemente *sistemática* permite que todas esas normas impositivas se ofrezcan al destinatario con arreglo a una misma estructuración lógica, facilitándose así su cumplimiento voluntario y logrando que éste sea el resultado de un mejor y más adecuado entendimiento del impuesto y *no* la consecuencia de la acción fiscalizadora de la autoridad hacendaria.

José Mauricio FERNÁNDEZ Y CUEVAS

RIBAKOV, J.; SKOTNIKOV, L. y ZMEEVSKY, A., "Il primato del diritto nella politica", *La Comunità Internazionale*, Roma, vol. XLIV, núm. 4, cuarto trimestre de 1989, pp. 669-684.

Esta revista, fundada por el jurista Roberto Ago y en cuyo consejo directivo se reúnen distinguidas figuras académicas italianas dedicadas al derecho internacional, incluye un artículo que se debe a tres funcionarios soviéticos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética. Se trata de una traducción de un artículo aparecido en ruso previamente.

Es un trabajo breve pero de gran interés por varios conceptos.

Por un lado, en virtud de las transformaciones en los países socialistas es factible percibir por medio de los propios juristas soviéticos ideas y posiciones que reflejan un cambio en la concepción soviética del derecho internacional, lo cual es de gran significación porque tiende a procurar un acercamiento a posiciones jurídicas otrora relegadas, lo que sin duda repercutirá en un enriquecimiento doctrinal de la materia y en una reorientación en la práctica.

Por otro lado y en relación con el tema del artículo, que es el importante tema de la relación entre la política y el derecho en materia internacional, los autores señalan diversas tendencias en materia de solución pacífica de controversias que fincan su lento progreso en una preeminencia del derecho internacional frente a soluciones de tipo político y que hacen hincapié en el respeto a la norma como condición de salvaguarda de la paz en las relaciones entre los Estados, que siguen siendo los actores principales de la escena internacional.

Tanto la solución de controversias como otros aspectos ligados a la cooperación, han tenido un fuerte impulso a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, en virtud de las características de mayor actividad del derecho internacional contemporáneo, mientras que antaño se limitaba a guardar los límites de las relaciones entre los Estados.

Es evidente que en estos procesos entran en juego importantes consideraciones en materia de soberanía y el paso a una nueva etapa en el tratamiento de los problemas internacionales no está exento de obstáculos. En su progreso juegan un importante papel tanto la creciente internacionalización de muchos aspectos como la democratización tanto de los Estados como de las relaciones internacionales, la cual necesariamente repercute en un mayor entendimiento mutuo.

Los autores hacen alusión al muy discutido punto de la coerción en derecho internacional y sugieren la necesidad de adecuar las condiciones internacionales para así favorecer el cumplimiento de las diversas obligaciones en virtud de las dificultades objetivas que plantea, como puede verse en el caso de Irak hoy en día, la aplicación de medidas por parte del Consejo de Seguridad.

Estos autores, entre otros puntos, consideran que actualmente son de mucha urgencia aspectos tales como la creación de mecanismos eficaces de control de acuerdos internacionales, así como el también discutido y conocido debate respecto a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, que al parecer sólo un país miembro permanente del Consejo de Seguridad, la Gran Bretaña, ha consentido.

En otro orden de ideas, existe una propuesta de la Unión Soviética en el sentido de que fuera la Corte de La Haya el órgano de Naciones Unidas que decidiera sobre aspectos tan espinosos como la limitación de armamentos, el desarme y las diversas facetas de la cooperación internacional.

Tras una serie de consideraciones nacionales relacionadas con la práctica soviética, el trabajo concluye con un exhorto al cultivo del derecho internacional, al que se le concibe, y ello no deja de ser muy interesante, como una filosofía evolutiva de los valores.

Ante los peligros actuales, derivados de una tecnología militar, el trabajo señala con ello la necesidad de procurar una mayor participación jurídica en materia de armamento nuclear y la necesidad de restringirlo con base en el derecho internacional.

Finalmente, un punto no menos importante lo constituye la reflexión relativa a la necesidad de mejorar la educación en materia internacional a fin de poder afrontar los retos que plantea una comunidad internacional donde el derecho pugna por prevalecer en beneficio de la humanidad.

Antonio CANCHOLA CASTRO

VARIOS

CHALOUFKA, Pedro, "El derecho de la informática", *Derechos Intelectuales*, Buenos Aires, núm. 1, 1986, pp. 75-87.

En este artículo, a pesar de intitularse "El derecho de la informática", únicamente encontramos alusión a uno solo de los temas de esta área, como es la protección jurídica de los programas de computación; de esta forma, el autor alude, en primer término, a la diversa terminología empleada respecto al tema, por lo que tenemos "computadoras", "ordenadores", "soporte lógico", *software*, *logical*, *hardware* y *firmware*.

Posteriormente menciona los trabajos emprendidos sobre el particular por la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI); en los que se expresaba cómo las patentes fueron consideradas en un principio como las figuras jurídicas más viables respecto al problema en cuestión en los Estados Unidos de América en un momento dado, más no así en los países europeos por las limitantes impuestas por la Convención de Munich en materia de patentes de programas.